



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSTANCIA SECRETARIAL

17 AGO. 2022. A Despacho del Señor Juez el presente asunto con escritos que anteceden.

VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIELA CEBALLOS DE VELASCO
Demandado: ALEJANDRO MINA CEBALLOS, GUSTAVO ADOLFO MINA PINO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE REINAN MINA VILLEGAS
Radicación: 2022-00044-00

Santander de Quilichao (Cauca), 17 AGO. 2022

Se encuentra a Despacho el presente asunto, donde se observa: i). se surtió emplazamiento en la plataforma TYBA de la Rama Judicial, a los herederos indeterminados del causante REINAN MINA VILLEGAS, que venció en silencio el 28 de julio de 2022; ii). Se allega prueba de envío de la notificación vía correo electrónico al demandado GUSTAVO ADOLFO MINA PINO, citando la ley 2213 de 2022; iii). constancia de envío por correo físico, al demandado ALEJANDRO MINA CEBALLOS, del auto de fecha junio 16 de 2022 y de los documentos del traslado, todas las copias contienen sello de cotejo; iv). Poder y contestación de demanda por parte de la abogada de la parte actora, actuando esta vez en representación del demandado determinado ALEJANDRO MINA CEBALLOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Referente al vencimiento en silencio del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante REINAN MINA VILLEGAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 inciso 7 del Código General del Proceso, el Juzgado designará un Curador Ad-Litem que represente al demandado, fijándose desde ya, conforme lo dispone el acuerdo No. 1852 de 2003, en su artículo 1, inciso 3, gastos de curaduría a lo estrictamente necesario, en favor de la litigante que se designe.

Ahora, en torno a la notificación electrónica al demandado GUSTAVO ADOLFO MINA PINO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, que en la parte pertinente señala: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* es menester, para efectos de contabilizar los términos de inicio y fin del traslado, al citado demandado, es menester, la parte actora acredite el acceso del destinatario al mensaje de notificación remitido el 29 de junio de 2022, por lo que se le requerirá para ese propósito.

Respecto a la constancia de envío por correo físico del auto de fecha 16 de junio de 2022, demanda y anexos al demandado ALEJANDRO MINA CEBALLOS, sea lo primero indicar, que aquella notificación no surte efectos, y por lo tanto no se tendrá en cuenta, pues la apoderada de la actora se está mezclando la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la citación para notificación personal dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y/o la notificación por aviso que trae el artículo 292 ídem, lo cual no debe hacerse, pues así nos lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8125 de 2022, al indicar lo siguiente: *“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022),...”* (negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, y ante el conferimiento del poder por parte del señor ALEJANDRO MINA CEBALLOS en calidad de parte demandada, lo tendremos notificado por conducta concluyente, en razón de lo reglado en los incisos 1 y 2 del Artículo 301 del Código General del Proceso, que establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.” (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el Señor ALEJANDRO MINA CEBALLOS, se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación por estado de la presente providencia, en la cual se le reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial por él designada, profesional a quien además se le requerirá para que atendiendo lo dispuesto en el literal (e), artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, en un plazo máximo de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, teniendo en cuenta que está actuando en representación de la parte actora y de uno de los demandados, acredite que cuenta con el consentimiento de los señores MARIELA CEBALLOS DE VELASCO y del señor ALEJANDRO MINA CEBALLOS, para representarlos simultáneamente en este asunto.

En consecuencia y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

RESUELVE:

1. DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los demandados herederos indeterminados del causante REINAN MINA VILLEGAS, a la abogada titulada y en ejercicio de la profesión, DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRIO¹.
2. SEÑALAR en caso de aceptación del cargo, como gastos de curaduría en favor de la citada abogada, la suma única de trescientos mil pesos (\$300.000. mcte.).
3. COMUNICAR el nombramiento a la citada profesional, quien cuenta con cinco (5) días a partir de la comunicación para comunicar sobre la aceptación del mismo.
4. Requerir a la parte actora por conducto de su apoderada judicial, para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación por estado de este proveído acredite el acceso del destinatario, demandado GUSTAVO ADOLFO MINA PINO al mensaje de notificación remitido el 29 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.
5. NO TENER en cuenta la notificación efectuada al demandado ALEJANDRO MINA CEBALLOS, por los argumentos arriba señalados.

¹ C.C. No. 1.062.322.121 de Santander de Quilichao, Cauca, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 351644 del C.S de la Judicatura, correo electrónico: danielaagUILARberrioabogada@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

6. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a ALEJANDRO MINA CEBALLOS, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, en la fecha en que se notifique por estado la presente providencia, por las razones expuestas en el proveído (Art 301 Inc. 1º y 2º C.G.P).
7. RECONOCER a la Abogada SULLY ADRIANA LEON SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.618.712 y T.P. No. 311.652 del C.S. de la J. personería adjetiva para actuar en el presente asunto, en los términos del mandato a ella conferido.
8. REQUERIR a la Abogada SULLY ADRIANA LEON SALAZAR, para que en un plazo máximo de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite que cuenta con el consentimiento de los señores MARIELA CEBALLOS DE VELASCO y del señor ALEJANDRO MINA CEBALLOS, para representarlos simultáneamente en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDÓÑEZ MEJIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 094 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

18 AGO 2022

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria